

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho demanda remitida por reparto, atendiendo el rechazo por competencia por parte del Juzgado Primero de Familia de esta localidad. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

RADICACION NO. 2022-00023

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Procedente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, se remite por competencia, la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor de edad JUAN ESTEBAN CASTRO VALENCIA, promovido mediante apoderado judicial por **JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de OLGA CAROLINA VALENCIA, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la sentencia que modificó la cuota alimentaria que ahora se pretende disminuir, tiene competencia para conocer del asunto, conforme al artículo 397 del C.G.P., y por tanto, se avocará el conocimiento del mismo, y procederá al estudio de la demanda.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante que se aporta, está incompleto, toda vez que, pese a que contiene sellos de autenticación, no se visualiza la presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 del C.G.P. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. En consonancia con el poder, la demanda se dirige en contra de la señora OLGA CAROLINA VALENCIA, cuando la cuota alimentaria cuya disminución se pretende corresponde es al menor, cosa distinta a que ella lo deba representar. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, exigida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, de conformidad con la ley 640 de 2001. (Art. 90-7 C.G.P.).
4. No obra en los anexos el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad Juan Esteban Castro Valencia, el cual se relaciona como aportado. (84-2 del C.G.P.)
5. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4 del Art. 6 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

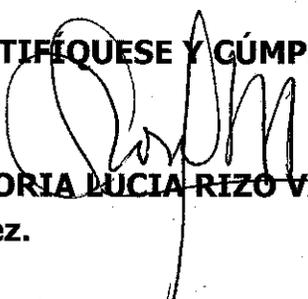
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor de edad J.E.C.V., promovido mediante apoderado judicial por JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de OLGA CAROLINA VALENCIA, de iguales condiciones civiles.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo y deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO** abogado con T.P. No. 221.310 del C.S.J. como apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 11/02/2022

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ